



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230022800
DEMANDANTE	Diego Luis Brun Fuetes
DEMANDADO	Superintendencia de Sociedades
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Diego Luis Brun Fuetes, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud radicada el día 15 de junio de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1.- Ordenar a la accionada, o a quien haga sus veces dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

02.- Ordenar a la accionada, que la respuesta sea dada de acuerdo con las peticiones contenidas en el derecho de petición que dio origen a esta acción.

03.- Ordenar a la accionada, en caso de que manifieste, que ya dio respuesta al mencionado derecho de petición, que, con la contestación de esta tutela, envíe a su despacho dicha respuesta, como quiera que a la fecha no lo ha resuelto. La anterior petición obedece a que ha hecho carrera que las accionadas simplemente manifiestan que ya dieron respuesta y envían un pantallazo del correo electrónico y el supuesto recibido, y el juez de tutela, partiendo de la buena fe, no concede el amparo por un supuesto hecho superado.

04.- Ordenar a la accionada, responder en un término perentorio lo solicitado a través del derecho de petición ya mencionado. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 01.- En la fecha 15 de junio de 2023, radiqué ante el accionado derecho de petición de manera RESPETUOSA.

02.- A la fecha la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición que dio origen a esta acción de tutela.

04.- Por las anteriores razones me permito interponer acción de tutela. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de julio de 2023, con providencia del 26 de julio de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado. La accionada Superintendencia de Sociedades presentó su informe el 28 de julio de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Superintendencia de Sociedades

El día 16 de junio de 2023 se recibe una solicitud con una petición por parte del demandante, el señor DIEGO LUIS BRUN FUETES, bajo el radicado número 2023-01-520937.

Esta entidad otorga respuesta a la solicitud del señor DIEGO LUIS BRUN FUETES, el 22 de junio de 2023, con el radicado de salida número 2023-01-530307, con la indicación de que no teníamos competencia para resolver la petición, así mismo se le indica quién es el competente. Para enviar la respuesta se verifica que el correo electrónico sea el mismo de la petición enviada: asesoriasmarriaga@outlook.com. Se hizo el traslado a **Superintendencia de Industria y comercio**, como consta en la prueba de entrega número 78448, correspondiente al radicado 2023-01-527224 de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72

1.5 PRUEBAS

- Petición radicada el 15 de junio de 2023 al correo webmaster@supersociedades.gov.co

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada **Superintendencia de Sociedades** vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no emitir respuesta a

petición del 15 de junio de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿el no acreditar la notificación de la respuesta dada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿el no acreditar la notificación de la respuesta dada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado ha omitido dar respuesta a su petición radicada el 15 de junio de 2023 en donde solicita lo siguiente



Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Señores
03.- Superintendencia de Sociedades
Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

Diego Luis Brun Fuetes, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.043.774 expedida en Sahagún, Córdoba, quien puede ser notificado en la carrera 81B No. 15A - 42, Barrio Anda Lucia, II Sector, Bogotá D.C., o a través del correo electrónico diego.brun@enel.com, actuando en nombre propio, acudo a ustedes, muy respetuosamente, a través del presente derecho constitucional y legal de petición (artículos 23 de la Constitución Nacional, y 13 y 14 y Ss. del Código Contencioso Administrativo), con el fin de hacer las siguientes:

PETICIONES

01.- Ordenar a quien corresponda me suministren la colilla de consignación efectuada por el suscrito el día del 21 al 23 de diciembre de 2021, en el puesto de Baloto Droguería El Mejor Precio, ubicada en la calle 18 No. 1J - 33, avenida del Hospital de Sahagún, Córdoba.

02.- En el evento de no ser ustedes la entidad encargada de resolver esta petición, **INDICAR CON PRECISION** cuál es la entidad encargada de resolver mi solicitud, en consecuencia deberán remitirlo a la correspondiente entidad, de conformidad con el numeral 9, del artículo 9 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

HECHOS

01.- Entre los días 21 al 23 de diciembre de 2021, realice una consignación al Fondo de Empleado "La Cajita" de la empresa de energía de Bogotá D.C., en la entidad bancaria Colpatría, cuenta empresarial No. 4581000931 a nombre de la Cajita Fondo de Empleados, ref.: 03552 - 7, por valor de \$500.000.00.

02.- La anterior consignación fue para cancelar una cuota de un crédito personal en calidad de empleado de la mencionada empresa.

03.- Dicho desprendible o colilla se me extravió y el Fondo de Empleado me exige su exhibición.

04.- Baloto manifiesta que le es imposible expedirme copia de dicha consignación.

05.- El día 5 de agosto de 2022 radiqué este mismo derecho de petición, pero sin el anexo de las copias de colillas o recibos de consignación.

Cordialmente,

Diego Luis Brun Fuetes
C. C. No. 15.043.774 de Sahagún, Córdoba

Anexo copias de colillas o recibos de consignación, en el que se leen los números de cada una de ellas, pero las impresiones se borran.

Carrera 7 No. 17 - 51 oficina 203 Bogotá D.C., Cel.: 3186877982
Página web: <https://www.marriagaasesoresyconsultores.com>
E - MAIL: asesoriasmarriaga@outlook.com

La accionada **Superintendencia de Sociedades** manifiesta que la petición la recibió el 16 de junio de 2023 bajo el radicado número 2023-01-520937 y que dio respuesta el 22 de junio de 2023 "**2023-01-530370**" al accionante y además remitió la solicitud por su competencia al Superintendencia de Industria y Comercio "**número 78448, con copia del traslado enviado con radicado 2023-01-527224**".

Si bien la parte demandada manifiesta aportar lo siguiente para soportar su dicho:

Prueba de entrega número 81859, con copia de la respuesta enviada con radicado 2023-01-530370 de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, al señor DIEGO LUIS BRUN FUETES.

Prueba de entrega número 78448, con copia del traslado enviado con radicado 2023-01-527224 de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro del plenario no obran dichos documentos, entonces aunque lo anterior puede llegar a ser cierto en el plenario no obra constancia de la notificación de dichas respuestas y sus soportes al correo diego.brun@enel.com o asesoriasmarriaga@outlook.com dado por el accionante, motivo por el cual considera el despacho que el derecho de petición esta siendo vulnerado

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la destinataria en un término mínimo de proceda a notificar la respuesta dada a la petición⁴ del 22 de junio de 2023 “2023-01-530370” y su remisión al Superintendencia de Industria y Comercio “número 78448, con copia del traslado enviado con radicado 2023-01-527224” enviándolo al correo correcto.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Diego Luis Brun Fuetes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Superintendencia de Sociedades**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a notificar la respuesta dada a la petición del 22 de junio de 2023 “2023-01-530370” y su remisión al Superintendencia de Industria y Comercio “número 78448, con copia del traslado enviado con radicado 2023-01-527224” enviándolo al correo diego.brun@enel.com o asesoriasmarriaga@outlook.com

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor Diego Luis Brun Fuetes y Superintendencia de Sociedades, o a quien haga sus veces.

⁴ Recibida el 16 de junio de 2023 bajo el radicado número 2023-01-520937

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a161cca90e107e929a18b654e64ba5c15b92507628d899ed9d25ed19f9d36d**

Documento generado en 08/08/2023 11:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>